

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00384-00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA YARA FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA CLUDIA YARA FORERO Y OTROS, en la cual se pretende la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 382 de 2013; 022 de 2014; 1270 de 2015; 247 de 2016; 1915 de 2017 y, 341 de 2018. De igual forma, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20173100073511 del 27 de noviembre de 2017, a través del cual la accionada da respuesta al derecho de petición de fecha 1 de noviembre de 2017, radicado 20173100150103, negando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de los accionantes; así como del Auto 132 del 23 de febrero de 2018 y la Resolución No. 20929 del 4 de abril de 2018, mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, presentados en contra del Oficio No. 20173100073511, frente a los cuales considera el Despacho, que no es posible decidir sobre la admisión de la misma respecto de todos los accionantes, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el

aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(Negrita por el Despacho).

Atendiendo la norma precitada, se tiene que en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto; sin embargo no se valen de las mismas pruebas y se encuentran en relación de dependencia con la entidad pero no existe relación de conexidad de los demandantes entre sí.

Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por los accionantes se deriva del vínculo laboral existente entre aquellos y la entidad demandada, los cuales son individuales y no datan de la misma fecha, razón por la cual, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente.

daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

(...)

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por once personas que solicitan la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 382 de 2013; 022 de 2014; 1270 de 2015; 247 de 2016; 1915 de 2017 y, 341 de 2018, así como la de nulidad de los oficios mediante los cuales se negó a los accionantes el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial y, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que devengan aquellos, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, pues como antes se indicó cada uno de los demandantes tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, por ello, las circunstancias laborales pueden presentar variaciones, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita a la apoderada de los accionantes, formular pretensiones para cada uno de ellos en libelo separado.

Conforme lo anteriormente indicado, este Despacho precisa que avocará conocimiento solo respecto de la señora MARÍA CLAUDIA YARA FORERO, y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderada respecto de los

demás demandantes, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 19 de septiembre de 2018, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este punto es del caso señalar que si bien es cierto, la apoderada de la parte actora establece la cuantía del presente asunto en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), es del caso tener en cuenta que dicho monto se presenta como resultado de la sumatoria del valor de las pretensiones de la totalidad de los demandantes indicados inicialmente en la demanda. No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, se tiene que para la determinación de la cuantía, tratándose del pago de prestaciones periódicas, se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Acorde con lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte actora presentó en el acápite denominado *"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"*, un cuadro explicativo por cada uno de los demandantes, por lo que, de la tasación de la cuantía hecha en relación con la señora María Claudia Yara Forero, se tendrá en cuenta únicamente lo señalado como total adeudado por los años 2015 a 2017, cuya sumatoria genera un valor total de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$23.597.347), suma inferior a los 50 smlmv estipulados en el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, razón por la que se establece de manera clara la competencia del presente asunto, por factor cuantía, en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda que formula dentro del proceso de la referencia mediante apoderada judicial la señora MARÍA CLAUDIA YARA FORERO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARÍA CLAUDIA YARA FORERO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**²:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	\$10.000	\$00
Total		\$10.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

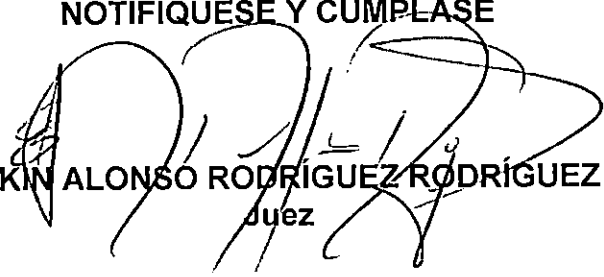
² A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las results del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
10. Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA SEGURA ANDRADE, identificada con C.C. N°. 53.031.825 de Bogotá y T.P. N°. 179.174 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por los señores FERNANDO SANABRIA MEJIA, LILIAN LUNA NEISA, OMAR ALFRDO VARGAS SUÁREZ, VÍCTOR MANUEL BOMBIELA, FELIX EDUARDO JAIMES DÍAZ, NULFA ELENA RODELO CARPINTERO, EDULFO BARRETO HERNÁNDEZ, SANDRA GIKSY MARTÍNEZ, GERARDO ALBERTO PÉREZ ROJAS y BLANCA NUBIA ZAMBRANO ESPITIA, mediante apoderada, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a los demandantes mencionados.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00384-00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA YARA FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 43

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA